



**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

Quito D. M., 06 de junio del 2018

SENTENCIA N.º 201-18-SEP-CC

CASO N.º 0066-17-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

El doctor Galo Ortega Criollo, en calidad de procurador judicial del señor Colón Monge, secretario general del Sindicato de Choferes de Paltas, presenta acción extraordinaria de protección en contra del auto de 21 de noviembre de 2016, dictado por la Sala Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Loja, dentro del juicio ordinario N.º 2015-02898.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 432 de la Constitución de la República del Ecuador, el 5 de noviembre de 2015, las doctoras Pamela Martínez Loayza, Roxana Silva Chicaíza y el abogado Francisco Butiñá Martínez, fueron posesionados por el Pleno de la Asamblea Nacional como jueces de la Corte Constitucional del Ecuador.

Mediante la Resolución N.º 004-2016-CCE, adoptada por el Pleno del Organismo el 8 de junio de 2016, se designó a la abogada Marien Segura Reascos como jueza constitucional.

El 11 de enero de 2017, la Secretaría General de la Corte Constitucional certificó de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, que en referencia a la acción extraordinaria de protección N.º 0066-17-EP, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

Mediante auto de 04 de mayo de 2017, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformada por las juezas constitucionales Tatiana

Ordeñana Sierra, Roxana Silva Chicaíza y Marien Segura Reascos, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección N.º 0066-17-EP.

A través de la providencia de 19 de octubre de 2017, el juez constitucional Alfredo Ruiz Guzmán, juez sustanciador de la causa, en virtud del sorteo efectuado el 31 de mayo de 2017, en sesión ordinaria del Pleno del Organismo, avocó conocimiento del caso N.º 0066-17-EP; y, dispuso: poner en conocimiento a las partes procesales sobre la recepción del caso; y, notificar a la Sala Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Loja, a fin de que en el término de cinco días, presente un informe debidamente motivado de descargo acerca de los argumentos que se exponen en la presente acción extraordinaria de protección.

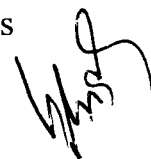
Argumentos presentados en la demanda

El doctor Galo Ortega Criollo, en calidad de procurador judicial del señor Colón Monge, secretario general del Sindicato de Choferes de Paltas, indica que el auto definitivo impugnado, es el de 21 de noviembre de 2016, dictado por la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Loja, a través del cual se declaró el abandono de la acción N.º 11333-2015-02898.

Así también, el accionante menciona que la implementación del sistema SATJE en la gestión procesal ecuatoriana estableció que los números de juicios sean los mismos, tanto en la primera como en la segunda instancia, por lo que considera, que los impulsos están debidamente presentados, ya que su ánimo ha sido que se dicte una sentencia que resuelva su pretensión.

Posteriormente, manifiesta que la seguridad jurídica constituye en sí, el resultado previsible de la aplicación de una norma jurídica, es decir, el presagio que las personas tienen sobre el corolario de los actos de las autoridades, es decir, es la certeza que se prevé sobre las consecuencias que tendrá determinada actuación de la autoridad.

Asimismo, el legitimado activo expresa que un actuar desapegado a la normativa vigente al momento de consolidarse una relación o controversia jurídica, significa arbitrariedad, la misma que se manifiesta cuando la expectativa de los





resultados previsibles que se tiene ante determinada actuación de la autoridad, toma otro giro creando “inseguridad jurídica”.

Finalmente, el accionante expresa que el auto impugnado ha vulnerado su derecho a la seguridad jurídica, ya que según su criterio, no se aplicaron las normas constitucionales, más aun, porque se aplicó las normas procesales del abandono de las causas, sin mediar que sí se impulsó el proceso.

Identificación de los derechos presuntamente vulnerados por la decisión judicial.

Del contenido de la acción extraordinaria de protección presentada por el doctor Galo Ortega Criollo en calidad de procurador judicial del señor Colón Monge, secretario general del Sindicato de Choferes de Paltas, se desprende que la alegación principal de vulneración de derechos constitucionales es respecto del derecho a la seguridad jurídica, recogido en el artículo 82 de la Constitución de la República, en conexidad con el derecho al debido proceso en la garantía del cumplimiento de las normas y los derechos de las partes, determinado en el artículo 76 numeral 1 ibidem.

Pretensión concreta

En atención a lo mencionado, el accionante solicita lo siguiente:

... solicito a los Señores Jueces de la Corte Constitucional, que declaren la violación de los Derechos Constitucionales relatados en la presente acción, declarando la nulidad del proceso 11333-2015-02898, disponiendo a su vez, que el proceso se retrotraiga al momento de la vulneración de los Derechos Constitucionales, es decir, al estado en que el juez tenga que solicitar la remisión de los escritos de impulso ingresados indebidamente en la Unidad Judicial de lo Civil de Loja, presentados con el mismo número ...

Decisión judicial impugnada

Auto de 21 de noviembre de 2016, dictado por la Sala Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Loja

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE LOJA.- SALA CIVIL Y MERCANTIL DE LA CORTE PROVINCIAL DE LOJA. Loja, lunes 21 de noviembre del 2016, las 16h18. **VISTOS:** Revisadas las constancias procesales, se dispone: **PRIMERO:** El presente proceso llega a conocimiento de esta Sala por recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia de Primer Nivel por el señor Dr. Galo Ortega Criollo, en su calidad de Procurador Judicial del señor Colón Wigberto Monge Agila, Secretario General del Sindicato Cantonal de Choferes Profesionales de Paltas. **SEGUNDO:** De conformidad a lo establecido en el Inciso Primero del Art. 19 del Código Orgánico de la Función Judicial, “Todo proceso judicial se promueve por iniciativa de parte legitimada. Las juezas y jueces resolverán de conformidad con lo fijado por las partes como objeto del proceso y en mérito de las pruebas pedidas, ordenadas y actuadas de conformidad con la ley”. Nuestra Carta Fundamental en su Art. 82 trata sobre el principio de seguridad jurídica, que se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes. **TERCERO:** Esta Sala pone a conocimiento de las partes procesales la recepción del proceso y ordena la fundamentación del recurso en providencia de fecha 17 de febrero de 2016; más, de la revisión prolija del cuaderno de segunda instancia, advierte que la última diligencia útil practicada ha tenido lugar el día 12 de mayo de 2016. **CUARTO:** Según el Art. 245 del Código Orgánico General de Procesos, referente al periodo de abandono vigente desde el día 22 de mayo de 2015 por mandato de la Disposición Final Segunda del mencionado cuerpo normativo: “La o el juzgador declarará el abandono del proceso en primera instancia, segunda instancia o casación cuando todas las partes que figuran en el proceso hayan cesado en su prosecución durante el término de ochenta días, contados desde la fecha de la última providencia recaída en alguna gestión útil para dar curso progresivo a los autos”; en relación, en su Art. 247 dispone: “No cabe el abandono en los siguientes casos: 1. En las causas en las que estén involucrados los derechos de niñas, niños, adolescentes o incapaces. 2. Cuando la o los actores sean las instituciones del Estado. 3. En la etapa de ejecución”. En el presente caso, conforme consta de la razón sentada por la Secretaria de este Juzgado, Dra. Teresa Beatriz Riofrío Jiménez de Fs. 20 vta., del cuaderno de segunda instancia, la última diligencia útil practicada ha tenido lugar el día 12 de mayo de 2016, es decir han transcurrido ciento veintinueve días término (129) sin que las partes hayan impulsado el trámite del presente proceso. **QUINTO:** La Corte Nacional de Justicia referente al estado de abandono expide la Resolución No. 007-2015, que en sus artículos pertinentes expresa: “Art. 1.- En aplicación de lo dispuesto en el artículo 245 del Código Orgánico General de Procesos, en todas las materias no penales, los juzgados y unidades judiciales de primer nivel, salas y unidades especializadas de las cortes provinciales, tribunales distritales, unidades judiciales de única instancia y salas especializadas de la Corte Nacional de Justicia, declararán de oficio o a petición de parte el abandono de la primera, segunda o única instancia, así como del recurso de casación o de hecho, según corresponda, por el transcurso del término de ochenta días hábiles continuos, que correrán a partir de la publicación del Código Orgánico General de Procesos, esto es el 22 de mayo del 2015, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 de ésta resolución. Art. 2.- Las solicitudes de abandono presentadas hasta antes de la expedición del COGEP, se tramitarán con la normativa aplicable al momento de su presentación. Pero a partir del 22 de mayo de 2015, en que se publicó el COGEP en el Registro Oficial, se aplicarán las normas del abandono previstas en dicho cuerpo normativo. Art. 5.- El impulso del proceso corresponde a las partes, y la omisión de





esta carga procesal no es atribuible a la o el juzgador”. Por todo lo expuesto, la Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de Loja, **RESUELVE:** Declarar el abandono del proceso por el Ministerio de la Ley, en consecuencia su archivo. Ejecutoriado este auto devuélvase el proceso al juez de Primer Nivel que corresponde para los fines de Ley.

Informes presentados

Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Loja

De la revisión del expediente constitucional, a fojas 29 a la 30, consta el escrito presentado por el doctor Frank Ricardo Caamaño Ochoa, el doctor Max Patricio Brito Cevallos y el abogado Fredy Rolando Alvarado González en su calidad de jueces de la Sala Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Loja, en el cual, principalmente, indican lo siguiente:

... que la acción extraordinaria de protección se ha interpuesto sin fundamento alguno; por ello, le solicitamos que en aras a que esta clase de acciones no entorpezcan el normal desenvolvimiento de las judicaturas del País, aplicando lo dispuesto por el Art. 64 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se digne disponer se oficie al Consejo de la Judicatura, para que se investigue la conducta del abogado patrocinador (...) de conformidad con el Código Orgánico de la Función Judicial.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal **d** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículo 3 numeral 8 literal **c** y tercer inciso del artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Análisis constitucional

Naturaleza jurídica, alcances y efectos de la acción extraordinaria de protección

Según lo señalado en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, la acción extraordinaria de protección procede contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, que se encuentren firmes o ejecutoriadas, cuando el accionante demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución.

La acción extraordinaria de protección es una garantía jurisdiccional excepcional que tiene por objeto proteger los derechos constitucionales de las personas, en contra de cualquier vulneración que se produzca mediante sentencias, autos definitivos o resoluciones con fuerza de sentencia, que se encuentren firmes o ejecutoriados.

Así, esta acción nace y existe para garantizar y defender el respeto de los derechos constitucionales a través del análisis que la Corte Constitucional realiza respecto de las decisiones judiciales

Identificación del problema jurídico

Con los antecedentes mencionados y con la finalidad de resolver la presente acción extraordinaria de protección, esta Corte Constitucional establece el siguiente problema jurídico:

El auto el 21 de noviembre de 2016 dictado por la Sala Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Loja, ¿vulneró el derecho a la seguridad jurídica, previsto en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador?

Como ya se señaló en líneas anteriores, el legitimado activo considera que el auto impugnado vulnera el derecho a la seguridad jurídica, ya que considera que los jueces provinciales aplicaron las normas procesales referentes al abandono de la causa, sin tener presente el impulso procesal.





De esta manera, en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador se reconoce el derecho a la seguridad jurídica, en los siguientes términos: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”.

En este contexto, esta Corte Constitucional mediante sentencia N.º 397-16-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 1017-11-EP, señaló:

... a través del derecho a la seguridad jurídica, se crea un ámbito de certeza y confianza ciudadana respecto de las actuaciones de los poderes públicos, pues se garantiza a las personas que toda actuación se realizará acorde a la Constitución y a una normativa previamente establecida, conocida y de contenido inteligible, que será aplicada únicamente por parte de las autoridades competentes para el efecto. Esta garantía constitucional debe ser entendida como uno de los deberes fundamentales del Estado; y, en consecuencia, corresponde a los jueces brindar, en todo momento, la certeza al ciudadano respecto de las actuaciones que, en derecho, se efectúan en cada momento procesal.

Así también, la Corte Constitucional en la sentencia N.º 204-16-SEP-CC, emitida en el caso N.º 1153-11-EP indicó que:

... la seguridad jurídica representa el elemento esencial y patrimonio común dentro de un estado constitucional de derechos y justicia, la cual garantiza ante todo el respeto a la Norma Suprema, así como una convivencia jurídicamente ordenada, una certeza sobre el derecho escrito y vigente, así como el reconocimiento y la provisión de la situación jurídica. Para aquello, se prevé que las normas que formen parte del ordenamiento jurídico se encuentren determinadas previamente, debiendo ser claras y públicas, teniendo siempre la certeza de que la normativa existente en el ordenamiento jurídico, será aplicada cumpliendo ciertos lineamientos que generan la confianza acerca del respeto de los principios, derechos y disposiciones consagrados en el texto constitucional...

En efecto, el derecho en cuestión es aquel que garantiza el respeto de las normas contenidas en la Constitución de la República y en el resto del ordenamiento jurídico, por lo que, permite que las personas tengan certeza que las autoridades competentes respeten sus derechos a través de la debida observancia de la normativa clara, previa y pública.

Además, es importante recalcar que en función del derecho a la seguridad jurídica, las partes intervinientes en un proceso tienen la convicción que la

autoridad competente al resolver cada una de las causas sometidas a su conocimiento, no puede de manera injustificada, arbitraria y/o discrecional, alejarse de los parámetros constitucionales, jurisprudenciales y legales que regulan cada una de las acciones.¹

Así entonces, una vez determinado el marco normativo y jurisprudencial relacionado con el derecho a la seguridad jurídica, esta Corte procede a revisar el contenido del auto impugnado, con el fin de verificar si se ha vulnerado o no el derecho constitucional en estudio.

Del primer considerando del auto impugnado, se observa que los jueces indican que el caso llegó a la Sala por un recurso de apelación y señalan los nombres de las partes procesales. Seguidamente, en el considerando segundo las autoridades judiciales se refieren a lo establecido en el artículo 19 inciso primero del Código Orgánico de la Función Judicial, que indica que todo proceso judicial se promueve por iniciativa de la parte legitimada.

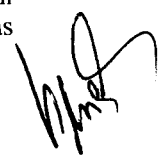
Asimismo, en el segundo acápite los operadores de justicia se refieren al artículo 82 de la Constitución de la República, señalando que el principio de seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y a la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.

A continuación, en el considerando tercero la Sala pone en conocimiento de las partes la recepción del proceso y señala que la última diligencia útil practicada en el proceso, se realizó el 12 de mayo de 2016.

Posteriormente, en el considerando cuarto los jueces se remiten al Código Orgánico General de Procesos, publicado en el Suplemento del Registro Oficial N.º 506, de 22 de mayo de 2015, señalando lo siguiente:

Según el Art. 245 del Código Orgánico General de Procesos, referente al periodo de abandono vigente desde el día 22 de mayo de 2015 por mandato de la Disposición Final Segunda del mencionado cuerpo normativo: "La o el juzgador declarará el abandono del proceso en primera instancia, segunda instancia o casación cuando todas las partes que figuran en el proceso hayan cesado en su prosecución durante el término de ochenta días, contados desde la fecha de la última providencia recaída en alguna gestión útil para dar curso progresivo a los autos"; en relación, en su Art. 247 dispone: "No cabe el abandono en los siguientes casos: 1. En las

¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 397-16-SEP-CC, caso N.º 1017-11-EP





causas en las que estén involucrados los derechos de niñas, niños, adolescentes o incapaces. 2. Cuando la o los actores sean las instituciones del Estado. 3. En la etapa de ejecución". En el presente caso, conforme consta de la razón sentada por la Secretaria de este Juzgado, Dra. Teresa Beatriz Riofrío Jiménez de Fs. 20 vta., del cuaderno de segunda instancia, la última diligencia útil practicada ha tenido lugar el día 12 de mayo de 2016, es decir han transcurrido ciento veintinueve días término (129) sin que las partes hayan impulsado el trámite del presente proceso.

Luego, en el considerando quinto, las autoridades jurisdiccionales se refieren a la Resolución N.º 007-2015 emitida por la Corte Nacional de Justicia, la misma que en relación al estado de abandono de procesos indica lo siguiente:

Art. 1.- En aplicación de lo dispuesto en el artículo 245 del Código Orgánico General de Procesos, en todas las materias no penales, los juzgados y unidades judiciales de primer nivel, salas y unidades especializadas de las cortes provinciales, tribunales distritales, unidades judiciales de única instancia y salas especializadas de la Corte Nacional de Justicia, declararán de oficio o a petición de parte el abandono de la primera, segunda o única instancia, así como del recurso de casación o de hecho, según corresponda, por el transcurso del término de ochenta días hábiles continuos, que correrán a partir de la publicación del Código Orgánico General de Procesos, esto es el 22 de mayo del 2015, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 de ésta resolución. Art. 2.- Las solicitudes de abandono presentadas hasta antes de la expedición del COGEP, se tramitarán con la normativa aplicable al momento de su presentación. Pero a partir del 22 de mayo de 2015, en que se publicó el COGEP en el Registro Oficial, se aplicarán las normas del abandono previstas en dicho cuerpo normativo. Art. 5.- El impulso del proceso corresponde a las partes, y la omisión de esta carga procesal no es atribuible a la o el juzgador.

Finalmente, los operadores de justicia resuelven declarar el abandono del proceso; y, consecutivamente, ordenan el archivo del mismo.

Ahora bien, del análisis realizado al auto impugnado, se desprende que las autoridades judiciales de la Corte Provincial de Loja, para resolver el abandono de la causa, basaron sus argumentos en virtud de lo dispuesto por la Constitución de la República, el Código Orgánico de la Función Judicial, el Código Orgánico General de Procesos; y, la Resolución N.º 007-2015 emitida por la Corte Nacional de Justicia del Ecuador.

De esta manera, se observa que el auto -materia de esta acción- fue emitido por la autoridad jurisdiccional, de conformidad con la normativa vigente al momento procesal de la causa puesta en su conocimiento, lo cual permite determinar que dicha decisión fue el resultado de una adecuada administración de justicia.

carente de actuaciones arbitrarias o discrecionales.

En este contexto, los jueces provinciales, investidos de competencia para el conocimiento de dicha causa, en uso de sus facultades, han tomado su decisión en observancia a la normativa previa, clara, pública prevista para el caso concreto; lo cual demuestra que garantizaron el derecho a la seguridad jurídica que permite tener certeza a las personas de las disposiciones que serán aplicables en un caso determinado.

Además, esta Corte Constitucional estima pertinente recordar que de conformidad con lo constante en su jurisprudencia, no compete a la justicia constitucional el pronunciarse respecto de asuntos relacionados con la debida o indebida aplicación o interpretación de prescripciones normativas de naturaleza legal o infralegal, toda vez que el ordenamiento jurídico ecuatoriano prevé la existencia de los intérpretes normativos correspondientes -justicia ordinaria-.

En tal sentido, este Organismo descarta la posibilidad de efectuar un análisis respecto a la interpretación y aplicación de las disposiciones normativas infraconstitucionales citadas en la decisión judicial impugnada; toda vez que, ello desnaturalizaría el objeto de la acción extraordinaria de protección.

En este orden de ideas, este Organismo evidencia que la conducta de los operadores de justicia provinciales, fue armónica con lo previsto en la Constitución y en la jurisprudencia dictada por este Organismo, en lo concerniente a su accionar en el marco del conocimiento de un proceso ordinario.

En conclusión, con todas las consideraciones hasta aquí señaladas, este Organismo Constitucional advierte que la Sala Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Loja, en el auto dictado el 21 de noviembre de 2016, observó el artículo 82 de la Constitución de la República; por lo tanto, no vulneró el derecho a la seguridad jurídica.



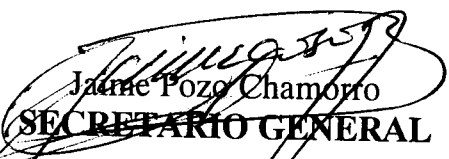
III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente sentencia:

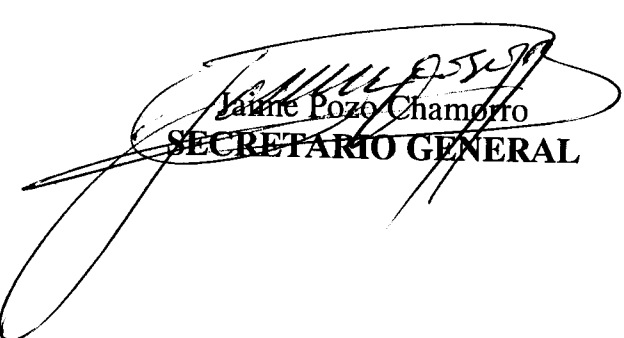
SENTENCIA

1. Declarar que no existe vulneración a derechos constitucionales.
2. Negar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.


Alfredo Ruiz Guzmán
PRESIDENTE


Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con ocho votos de las señoras juezas y señores jueces: Francisco Butiñá Martínez, Pamela Martínez Loayza, Wendy Molina Andrade, Marien Segura Reascos, Ruth Seni Pinoargote, Roxana Silva Chicaíza, Manuel Viteri Olvera y Alfredo Ruiz Guzmán, sin contar con la presencia de la jueza Tatiana Ordeñana Sierra, en sesión del 06 de junio del 2018. Lo certifico.


Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

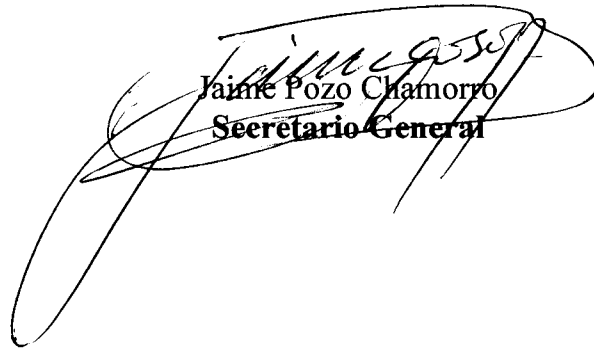
JPCH/msb



**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

CASO Nro. 0066-17-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día martes 26 de junio del dos mil dieciocho.- Lo certifico.


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCh/LFJ